

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

Demandante: ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA

Demandado: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE", REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA, mayor de edad, identificada con cedula No. 1.110.501.080 de Ibagué, ciudadana en ejercicio, me permito presentar **DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL** conforme a los artículos 137 y 139 del de la ley 1437 de 2011, fundada en la causal 5 del artículo 275 de la misma ley, **POR VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES** contenido en el Art. 49, # 6 de la Ley 2200 de 2022, en contra del diputado electo **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.181, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE"** y contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que se declare la NULIDAD PARCIAL del ACTO DE ELECCIÓN, ACTA DE ESCRUTINIO FORMULARIO E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA ELECCIÓN ASAMBLEA – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023, por medio del cual se declaró electo como DIPUTADO del Departamento de Vichada, por el **PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE – DE LA U**, al demandado **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**.

PRETENSIONES

MEDIDA PROVISIONAL:

Como medida provisional, solicito al señor(a) Magistrado(a), hasta que se resuelva el presente litigio, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN del diputado del **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – DE LA U, JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.181 contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA, ELECCIÓN ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VICHADA – ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023, por medio del cual se declaró como DIPUTADO ELECTO para el Departamento de Vichada, por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – DE LA U, a **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, para el Periodo constitucional 2024-2027, solicitud que se efectúa de conformidad con el artículo 231 del CPACA, por violación de las disposiciones invocadas en la presente demanda.

DECLARACIONES:

1. **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del acta de escrutinios del 07 de noviembre de 2023, expedida por la **COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA**, contenida en el formulario E-26 ASA o el que corresponda, a través del cual se declaró elegido por parte del **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – DE LA U**, al señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.181, como diputado del **DEPARTAMENTO DE VICHADA**, para el periodo constitucional 2024-2027.
2. En consecuencia, se ordene la cancelación de los Formulario E-28, Credencial de declaratoria de elección del diputado **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.181.

HECHOS

1. El pasado 29 de octubre de 2023 se llevaron a cabo las elecciones de autoridades locales en todo el territorio nacional.
2. El señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.181, se inscribió como candidato a la Asamblea Departamental de Vichada por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – DE LA U** En el departamento del Vichada.
3. El señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, tiene vinculo de unión permanente desde hace más de 15 años con la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.986.342, con quien procrearon dos hijos, **SANTIAGO MOLINA MENDIVELSO SANTIAGO** identificado con tarjeta de identidad 1016953686 de 15 años y **DIEGO MOLINA MENDIVELSO**, identificado con la tarjeta de identidad 1123445978 de 8 años.
4. El núcleo familiar se encuentra inscrito en las bases de datos del Sisbén en la ficha 99624005479900000163, en donde figuran **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ** y **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** como compañeros permanentes.
5. Así mismo, el señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, se encontraba, antes de posesionarse como Diputado del Departamento de Vichada, afiliado como beneficiario en calidad de compañero permanente de la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, en la **NUEVA EPS**.
6. La señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, es funcionaria publica del Hospital Departamental San Juan de Dios, quien ejerció autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección, durante la elección y posterior a ella, dentro de la jurisdicción Departamental de Vichada.
7. La señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** funge en el cargo de coordinadora de la sede del hospital Departamental San Juan de Dios en el

municipio de Santa Rosalía, es decir que es la máxima autoridad en el hospital en dicho municipio.

8. De acuerdo con el Manuel de funciones de la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, compañera permanente del Diputado electo JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ el propósito principal de su cargo es *"Realizar los procesos administrativo- asistenciales de la sede asignada, además de gestionar la consecución de recurso humano, suministros y equipos que proporcionen el apoyo adecuado en la sede para garantizar una óptima operación y prestación del servicio."*
9. El Manuel de funciones del cargo de la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, establece las siguientes funciones

1. Revisar todas las actividades administrativos asistenciales tendientes a la consecución de suministros y equipos de la sede asignada, proporcionando el apoyo adecuado y oportuno al área asistencia para garantizar una óptima prestación del servicio.

3. Coordinar, controlar, evaluar y ajustar, conjuntamente con las Subgerencias del Hospital la prestación de los servicios asistenciales en la sede, rindiendo los informes respectivos al Gerente.

4. Organizar el funcionamiento de la sede asignada, en los aspectos administrativos y organizar los servicios generales de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

5. Promover la optimización de los recursos, apoyando y acompañando a las Subgerencias en el control y optimización de gastos, análisis y proyección de los servicios prestados en la sede.

6. Reportar a la gerencia los estados financieros, situaciones administrativas que permitan a la sede del Hospital, mantener permanentemente una situación sólida desde el punto de vista financiero, administrativo y asistencial.

7. Apoyar en el control y gestión financiera de la sede asignada de acuerdo a las instrucciones de la Subgerencia Administrativa y los sistemas adoptados en Administración, ejecución y control de la gestión de la ESE.

8. Comunicar todos los aspectos financieros de la sede que permitan dar oportuna respuesta a las solicitudes de los clientes internos, externos y entes de control.

9. Rendir informes mediante cuentas de ingresos, egresos y ejecución presupuestal, de la sede, a la Subgerencia Administrativa y Financiera ó cuando lo solicite o algún ente superior autorizado.

10. Informar a la Subgerencia Administrativa y Financiera sobre la facturación de la sede para el cobro a entidades a las que se les prestan servicios hospitalarios

11. Establecer y mantener las actividades de coordinación intra y extra institucionales necesarias para el adecuado funcionamiento de los procesos administrativos de la sede.

12. Velar por la elaboración, actualización difusión y adopción de comunicaciones internas y del Hospital, normas técnicas, manuales y procedimientos de la sede en pro del mejoramiento de los procesos.

13. Mantener relaciones con diferentes instituciones del área de influencia, especialmente del sector, que permitan una comunicación efectiva para la gestión y la atención de los pacientes.

14. Generar mecanismos que promuevan la racional utilización de los recursos necesarios y disponibles de la sección administrativo asistencial mediante el diseño de mecanismos de planeación y control impartidos por las subgerencias, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la Sede.

15. Participar activamente en los comités de los procesos administrativos y asistenciales garantizando la adecuada operación y gestión de los comités con sus actas y seguimiento de las mismas.

16. Comunicar a las subgerencias sobre la necesidad de trámites administrativos ó asistenciales con la Secretaria Departamental de Salud.

18. Mantener actualizados los inventarios y custodiar los bienes a su cargo buscando la adecuada utilización y conservación de los mismos e informando a la subgerencia administrativa sobre la necesidad de mantenimiento correctivo o preventivo.

19. Realizar supervisión de contratos, la cual consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico de los contratos; conforme a los estatutos, manuales y procedimientos de supervisión e interventoría de la ESE, y acorde a la normativa vigente aplicable al caso.

20. Liderar ó participar activamente en los diferentes comités relacionados con los procesos administrativos.

21. Las demás que le sean impartidas de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

10. La incidencia en el resultado electoral por parte de la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA en el municipio de Santa Rosalía, Vichada, lugar donde dirige el hospital la compañera permanente del hoy electo JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ fue tan grande en ese municipio, que la votación en ese solo lugar la valió para hacerse con una curul.

11. Para darnos una idea de su incidencia, ni sumando la votación total de cada uno de los partidos en ese municipio, ninguno alcanza a superar la votación individual del demandado JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ.

A modo de ejemplo a continuación se totaliza la votación obtenida por partido sumando los votos de todos sus candidatos y el partido:

- El partido ASI obtuvo un total de **260 votos** en Santa Rosalía.
- El Partido Cambio Radical obtuvo un total de **66 votos** en Santa Rosalía.
- El Partido Liberal obtuvo un total de **532 votos** en Santa Rosalía.
- El Partido MAIS obtuvo un total de **49 votos** en Santa Rosalía.
- El Partido Colombia Renaciente obtuvo un total de **13 votos** en Santa Rosalía.
- El Partido Centro Democrático obtuvo un total de **415 votos** en Santa Rosalía.
- El Partido AICO obtuvo un total de **46 votos** en Santa Rosalía.
- El Partido Alianza Verde obtuvo un total de **84 votos** en Santa Rosalía.
- El Partido Demócrata Colombiano obtuvo un total de **22 votos** en Santa Rosalía.
- Ahora el señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ** el solo obtuvo un total de **631 votos** en Santa Rosalía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Respecto al decreto de medidas cautelares en los procesos en que se pretenda la nulidad del acto administrativo de elección el Artículo 231 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de

perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayado y negrillas míos)

Al respecto el honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, radicación número 11001-03-28-000-2020-00089-00, estableció respecto a la medida provisional en los procesos de nulidad electoral lo siguiente:

"Según el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el actor debe cumplir los requisitos señalados en el inciso primero de dicha norma. (...). [S]egún el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para efectuar un análisis del acto acusado y su confrontación con las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia emitida al respecto y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, razonado y analítico en orden a verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem. Así mismo, aunque este presupuesto, coincide con el análisis del fondo de la litis, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 ibidem, existe la posibilidad de modificar o revocar la medida y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, la medida debe levantarse. De otro lado, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a la nulidad electoral por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en tanto, el artículo 277 ibidem, norma especial del contencioso electoral, establece que la solicitud de la medida de suspensión provisional debe estar contenida en

el mismo escrito de demanda y resolverse en el auto admisorio, razón por la cual, resulta apenas razonable y acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, que su decreto pueda fundarse en las razones invocadas tanto en la demanda como en el escrito contentivo de la medida.”

(Subrayado y negrillas míos)

De lo anterior, se puede concluir sin lugar a duda, que, de la confrontación del acto demandado, es decir de la Declaratoria de Elección, Formulario E-26 ASA, se identifica sin mayor esfuerzo, que la el mismo es violatorio del numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022 así como los artículos , 2, 6, 13, 40, y 126 de la Constitución Política, además de ello se acredita sumariamente con el material probatorio allegado que el demandado JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ violo el régimen de inhabilidades consagrado en el citado numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022.

➤ **CAUSALES DE ANULACIÓN Y NORMAS SUPERIORES VIOLADAS**

Las causales de anulación electoral invocadas son las contenidas en el numeral 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 13, 40, y 126 de la Constitución Política; y numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022.

El numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022, establece que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad administrativa en el respectivo departamento.

"ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. [...]" (Negrillas y subrayados míos)

De conformidad con lo narrado, en el acápite de "*HECHOS*", es evidente que el señor JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ violo el régimen de inhabilidades consagrado en el numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022, en razón a que su compañera permanente DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA dentro del espacio temporal y espacial fungió como funcionaria pública del Hospital Departamental San Juan de Dios, ejerciendo autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección, durante la elección y posterior a ella, dentro de la jurisdicción Departamental de Vichada, más específicamente en el municipio de Santa Rosalía, Vichada, lugar donde dirige el Hospital Departamental, cargo del cual se valió para tener una ventaja desproporcionada sobre los demás candidatos.

➤ ***ELEMENTOS DE LA NULIDAD DEPRECADA***

Respecto a la inhabilidad deben reunirse los siguientes elementos, el primero corresponde al ***Parentesco***: y esto es que exista un vínculo por matrimonio o ***unión permanente*** o parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con servidor público. Respecto a este elemento tenemos que el elegido JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ tiene vínculo de unión permanente con la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA.

El segundo corresponde a el ***Elemento temporal***: que se haya constatado el ejercicio de autoridad en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a la elección, que para el caso que nos ocupa de acuerdo al nombramiento, acta de posesión y respuesta emitida por el Hospital San Juan de Dios (*ESE Departamental*), la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA viene desempeñando el cargo desde el 31 de enero de 2020 a la fecha.

El tercero corresponde al ***Elemento espacial***: que la autoridad se haya ejercido en la respectiva circunscripción electoral en la cual se inscribió o resultó electo el candidato, elemento que también se configura en el presente caso toda vez que la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, es funcionaria del hospital departamental San Juan de Dios, ESE del departamento de Vichada, siendo la coordinadora de la sede en el municipio de Santa Rosalía Vichada

El cuarto corresponde al ***Elemento objetivo***: que haya ejercicio de autoridad civil, política, ***administrativa*** o militar, este último elemento se divide en dos criterios, el ***orgánico***: En virtud del cual el legislador entiende y presupone que determinados funcionarios de la administración, pertenecientes a niveles superiores de la misma, están revestidos de esas prerrogativas, como los alcaldes, gobernadores los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo, gerentes de entidades descentralizadas y jefes de unidades administrativas especiales entre otros. En estos casos por ministerio de la ley no se requiere un nivel de análisis más allá que el que la investidura que detentan.

El segundo Criterio es el *funcional o material*: que corresponde con el Conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo. Es en este segundo criterio en que el juzgador de la nulidad electoral debe verificar las competencias asignadas y detentadas por el servidor. Ello permite que aquellos cargos que a priori quedarían excluidos del contexto de la inhabilidad que se analiza, sí encuadraran en el supuesto fáctico de la norma dentro de aquellos que funcionalmente o en aplicación del criterio material conllevan la detentación de competencias de autoridad administrativa. Así la posibilidad de desmarcarse del criterio orgánico, para dar paso al criterio material o funcional, permite encontrar una teleología más acorde a los vicios que con inhabilidades como las del artículo 49 numeral 6 de la Ley 2200 de 2022, con la que se pretende proscribir el nepotismo, consagrado constitucionalmente en el artículo 126 constitucional. En este sentido el numeral 6 del artículo 49 de la norma en cita se refiere al pariente o compañero permanente que desempeña un cargo público con poder de mando, facultad decisoria y dirección de asuntos propios de la función administrativa que se dirigen al funcionamiento del aparato administrativo que regenta. Por ello con acierto, para establecer si el ejercicio de determinado cargo público implica el ejercicio de autoridad administrativa, puede acudirse, o bien a un criterio orgánico, o bien a un criterio funcional e incluso decantarse en el estudio por ambas cualificaciones en forma escalonada, a fin de señalar con mayor fidelidad de cara a la norma inhabilitante, si el servidor en cuestión frente a quien se juzga el acto declaratorio de elección, se encontraba o no incurso en alguna imposibilidad para aspirar al cargo correspondiente. (Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejero ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Radicación número 44001-23-40-000-2019-00175-02)

Respecto al concepto de autoridad Administrativa, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia precitada estableció:

"De tiempo atrás la Sala Electoral incorporó al concepto de autoridad la relación de mando – obediencia, con y sin medidas coercitivas, en principio, al no poder escindir los conceptos de autoridad civil con la administrativa, pues en su sustrato parecían compartir similares presupuestos, se optó por indicar que la autoridad civil y administrativa, tenían una conexión continente – contenido, en el que aquella abarca e incluye a la segunda, [...]."

[...]

Luego en pronunciamiento de 19 de febrero de 2015 , parafraseando lo indicado por la Sala Plena Contenciosa en 2011, se intentaba escindir la autoridad administrativa del concepto de autoridad civil dándole autonomía de sus homólogas consistente en "...el ejercicio de actos de

poder y mando, que se desarrollan mediante típicos actos de autoridad, así como a través de la definición de la orientación de una organización pública, y de sus objetivos y tareas, la cual ejerce un servidor público o un particular que cumple función pública; poder que se expresa tanto sobre los ciudadanos y la comunidad en general -expresión exógena de la autoridad civil- como al interior de la organización estatal -expresión endógena de la autoridad civil.”.

[...]

[...] desde un criterio funcional o material, dentro de los conceptos de la función pública como administración, como claramente se indica: "en cuanto a los elementos de la autoridad administrativa, desde el año 2005, en tesis que más adelante se reiteró en la sentencia del 23 de septiembre de 2013, la Sala ha precisado que para establecer "si el ejercicio de determinado cargo público implica el ejercicio de autoridad administrativa, puede acudirse, o bien a un criterio orgánico, o bien a un criterio funcional. [...] Y, acudiendo al segundo, será posible concluir que las funciones propias de un determinado cargo implican el ejercicio de dicha autoridad, en atención al análisis que de dichas atribuciones haga el juzgador en el caso concreto" (Negritas fuera de texto original).

Esta misma postura fue asumida con anterioridad en sentencias de 15 de abril de 2021, 18 de febrero de 2021, 11 de febrero de 2021, 28 de enero de 2021 y 12 de marzo de 2020, entre otras, por lo que constituye una línea clara, específica y obligatoria que se debe seguir para analizar la configuración de la autoridad administrativa.

Esta Sala Electoral ha definido el criterio orgánico cuando "es posible entender que el ejercicio de determinado cargo conlleva el ejercicio de autoridad administrativa por tratarse de aquellos que, de conformidad con la ley, implican dirección administrativa, por ser ésta una manifestación de dicha autoridad". [...] Mientras que el criterio funcional resultará útil para todos aquellos cargos que no queden incluidos en la referida relación y que permitirá que el ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura la inhabilidad prevista [...], se

refiera al pariente que desempeña un cargo público con poder de mando, facultad decisoria y dirección de asuntos propios de la función administrativa que se dirigen al funcionamiento del aparato administrativo que regenta.”

Para el caso que nos actual, verificado el manual de funciones de la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, el propósito principal de su cargo es "Realizar los procesos administrativo- asistenciales de la sede asignada, además de gestionar la consecución de recurso humano, suministros y equipos que proporcionen el apoyo adecuado en la sede para garantizar una óptima operación y prestación del servicio."

Así mismo dentro de sus funciones se encuentran las de:

1. Revisar todas las actividades administrativos asistenciales tendientes a la consecución de suministros y equipos de la sede asignada, proporcionando el apoyo adecuado y oportuno al área asistencia para garantizar una óptima prestación del servicio.

3. Coordinar, controlar, evaluar y ajustar, conjuntamente con las Subgerencias del Hospital la prestación de los servicios asistenciales en la sede, rindiendo los informes respectivos al Gerente.

4. Organizar el funcionamiento de la sede asignada, en los aspectos administrativos y organizar los servicios generales de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

5. Promover la optimización de los recursos, apoyando y acompañando a las Subgerencias en el control y optimización de gastos, análisis y proyección de los servicios prestados en la sede.

6. Reportar a la gerencia los estados financieros, situaciones administrativas que permitan a la sede del Hospital, mantener permanentemente una situación sólida desde el punto de vista financiero, administrativo y asistencial.

7. Apoyar en el control y gestión financiera de la sede asignada de acuerdo a las instrucciones de la Subgerencia Administrativa y los sistemas adoptados en Administración, ejecución y control de la gestión de la ESE.

8. Comunicar todos los aspectos financieros de la sede que permitan dar oportuna respuesta a las solicitudes de los clientes internos, externos y entes de control.

9. Rendir informes mediante cuentas de ingresos, egresos y ejecución presupuestal, de la sede, a la Subgerencia Administrativa y Financiera ó cuando lo solicite o algún ente superior autorizado.

10. Informar a la Subgerencia Administrativa y Financiera sobre la facturación de la sede para el cobro a entidades a las que se les prestan servicios hospitalarios

11. Establecer y mantener las actividades de coordinación intra y extra institucionales necesarias para el adecuado funcionamiento de los procesos administrativos de la sede.

12. Velar por la elaboración, actualización difusión y adopción de comunicaciones internas y del Hospital, normas técnicas, manuales y procedimientos de la sede en pro del mejoramiento de los procesos.

13. Mantener relaciones con diferentes instituciones del área de influencia, especialmente del sector, que permitan una comunicación efectiva para la gestión y la atención de los pacientes.

14. Generar mecanismos que promuevan la racional utilización de los recursos necesarios y disponibles de la sección administrativo asistencial mediante el diseño de mecanismos de planeación y control impartidos por las subgerencias, a fin de **garantizar el adecuado funcionamiento de la Sede.**

15. Participar activamente en los comités de los procesos administrativos y asistenciales garantizando la adecuada operación y gestión de los comités con sus actas y seguimiento de las mismas.

16. Comunicar a las subgerencias sobre la necesidad de trámites administrativos ó asistenciales con la Secretaria Departamental de Salud.

18. Mantener actualizados los inventarios y custodiar los bienes a su cargo buscando la adecuada utilización y conservación de los mismos e informando a la subgerencia administrativa sobre la necesidad de mantenimiento correctivo o preventivo.

19. Realizar supervisión de contratos, la cual consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico de los contratos; conforme a los estatutos, manuales y procedimientos de supervisión e interventoría de la ESE, y acorde a la normativa vigente aplicable al caso.

20. Liderar ó participar activamente en los diferentes comités relacionados con los procesos administrativos.

21. Las demás que le sean impartidas de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

De lo anterior se evidencia, que la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA desempeña un cargo público con poder de mando, facultad decisoria y dirección de los asuntos propios de la función administrativa que fueron asignados de conformidad con el artículo 8 de la ley 489 de 1998, cumpliéndose de esta forma con el elemento objetivo, factor funcional o material.

En virtud de todo lo anterior resulta evidente que se configura la causal de anulación electoral invocada en la presente demanda en razón a que se reúnen los elementos de ***Parentesco, Temporal, Espacial y Objetivo funcional o material***, exigidos

por la jurisprudencia, por lo que solicito se acceda a las pretensiones de la presente demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Honorable Tribunal administrativo del Meta es competente para conocer en única instancia de esta demanda porque así lo determina el numeral 7º literal a) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dice:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, [...].”

Las pretensiones de la presente demanda de Nulidad Electoral no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia autentica de la declaratoria de elección, Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA ELECCIÓN ASAMBLEA – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023.
2. Formularios E-28, Credencial de declaratoria de elección del diputado del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – DE LA U, JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.181.
3. Formulario E-24 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA ELECCIÓN ASAMBLEA – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023.
4. Consulta en la página del SISBEN del núcleo familiar en donde consta que la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, compañera permanente del demandado JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ y sus hijos pertenecen al mismo núcleo familiar registrado en la ficha 99624005479900000163.

5. Certificados de inscripción en el registro civil de los hijos en común de DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, compañera permanente del demandado JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ, los cuales se anexan junto con la negativa de expedición de dichos registros civiles con el fin de que se tenga la información completa al momento de emitir los oficios solicitados en el acápite de pruebas.
6. Consulta en el ADRES de DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, compañera permanente del demandado JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ, en donde consta que este ultimo se encontraba afiliado como beneficiario, esto con el fin de que se tenga la información completa al momento de emitir los oficios solicitados en el acápite de pruebas.

Oficios:

Solicito respetuosamente OFICIAR a:

1. La NOTARIA 3 VILLAVICENCIO - META ubicada en la Carrera 32 No. 39 - 54 - 58, Villavicencio, e-mail: terceravillavicencio@supernotariado.gov.co - Teléfonos: +57 6086625705 --+57 6086624511 - +57 3204762388 WSP +57 3125060007, con el fin de que remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento de DIEGO MOLINA MENDIVELSO quien tiene inscrito su nacimiento dicha notaria el 28 de septiembre de 2015 con el serial 0055542271 y Número Único de Identificación Personal 1123445978.

Esto con el fin de probar que este es hijo del demandado y la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, quienes son compañeros permanentes.

2. La NOTARIA 51 BOGOTÁ DC - CUNDINAMARCA ubicada en la Avenida Calle 80 No. 70F - 55 Bogotá, e-mail: notaria51bogota@supernotariado.gov.co.com - Teléfono: +57 3183597706, con el fin de que remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento de SANTIAGO MOLINA MENDIVELSO quien tiene inscrito su nacimiento dicha notaria el 10 de junio de 2008 con el serial 0041618225 y Número Único de Identificación Personal 1016953686.

Esto con el fin de probar que este es hijo del demandado y la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, quienes son compañeros permanentes.

3. El Municipio de Santa Rosalía, Vichada, ubicada en la Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro Santa Rosalia, e-mail: notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co - con el fin de que certifiquen si la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.986.342 y el señor JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.181, declararon ser Compañeros permanentes al momento de hacer la visita del SISBEN quienes de acuerdo a la consulta realizada se encuentra en la ficha 99624005479900000163.
4. La NUEVA eps, con el fin de que certifique si el señor JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.181 fue beneficiario en salud de la señora DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.986.342 y de ser afirmativa la respuesta de que fecha y hasta que fecha estuvo registrado

como beneficiario y si lo fue se certifique en que calidad o grado de parentesco.

5. Al Hospital departamental San Juan de Dios de Puerto Carreño E-mail: recursohumano@esesanjuandediospc.gov.co, con el fin de que certifique desde que fecha y hasta que fecha ha desempeñado el cargo DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.986.342.

ANEXOS

Me permito adjuntar lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA, CC 1.110.501.080, *Dirección:* Carrera 44 No. 47 – 27 Villavicencio – Meta, *E-mail:* angelicaramirezbarbosa22@gmail.com - *Cel.* 3162212380.

- **LOS DEMANDADOS:**

JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ, CC 17.390.181, *Dirección:* (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, *E-mail:* molialex@hotmail.com - *Cel.* 3222796847.

CONCEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE", *Dirección:* Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN Bogotá, *Tel.* (601) 2202880 *E-mail:* cnenotificaciones@cne.gov.co

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NIT. 899999040-4, *Dirección:* Av. Calle 26 No. 51 - 50, CAN en Bogotá, *Tel.* (601) 220 2880, *Cel.* 300 913 5623 *E-mail:* notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Atentamente,



ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA

C.C.: 1.110.501.080 de Ibagué